Filandia - Quindío, junio de 2025

Cordial Saludo,

El municipio de Filandia Quindío, teniendo como fundamento lo dispuesto en:

- La Ley 80 del año 1.993, que establece en sus Artículos: 24, 25 y 26 los Principios de: Transparencia (conexo al de publicidad), Economía y Responsabilidad, respectivamente, en materia de Contratación Pública, y de manera específica en lo que concierne a la expedición del presente acto, se debe dar plena aplicación al Artículo 24 numeral 2, que consagra:

  2. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar OBSERVACIÓNES.

PROCEDE A DAR RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓNES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES, DENTRO DEL **PROCESO CM 001-2025 SPL** CUYO OBJETO CORRESPONDE A**: "CONSULTORÍA PARA REALIZAR ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 351 DE LA LEY 1819 DE 2016 Y EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 943 DE 2018, SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDÍO, ASÍ COMO EL DISEÑO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA VIA FILANDIA LA INDIA."**

1. ***OBSERVACIÓN ALIANZA SOLIDARIA CMP:***

OBSERVACIÓN No. 1:

> Se propone modificar el requisito de experiencia específica para permitir que los proponentes presenten entre cuatro (4) y cinco (5) contratos ejecutados. Esto garantiza que los proponentes tengan un margen de seguridad al acreditar su experiencia, evitando exclusiones por detalles técnicos en uno de los contratos presentados.

RESPUESTA No. 1:

Será responsabilidad del proponente conocer todas y cada una de las implicaciones que con lleva la presentación de su oferta y para tal efecto deberá realizar todos los análisis y

evaluaciones que sean necesarias para su presentación sobre la base de un examen cuidadoso de las características del negocio. Además, el proponente cuenta con todas las etapas establecidas en la ley para que realice observaciones y solicite las aclaraciones que considere, y así poder presentar una oferta que se ajuste de manera precisa a los requerimientos de la entidad.

La Entidad considera que el requisito de experiencia específica resulta proporcional y razonable en relación con el objeto contractual, la cuantía del proceso y las competencias técnicas requeridas. La posibilidad de acreditar experiencia con hasta dos (2) contratos, cuya sumatoria corresponda al 50% del presupuesto oficial, permite una adecuada participación plural sin relajar los estándares técnicos mínimos necesarios.

En consonancia de lo anterior, los proponentes deberán acreditar la experiencia especifica **con máximo dos (2) contratos,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA del pliego de condiciones, y en caso de que sea un emprendimiento de mujeres, o tenga la condición de MiPymes con **máximo tres (3) contratos,** conforme a los numerales 4.3.1.1 y 4.3.1.2, del pliego de condiciones.

Por ende, **NO SE ACOGE** la observación.

2. ***OBSERVACIONES SEGURYTECNIA DE COLOMBIA:***

OBSERVACIÓN No. 1:

> Para el Director de Proyecto y con la finalidad de tener una mayor pluralidad de oferentes, solicitamos de manera respetuosa a la entidad se incluya dentro de la experiencia especifica que la participación sea también como consultor o ingeniero electricista y se acepte el requisito de experiencia específica de la siguiente manera:
>
> Dos (2) certificados de contratos de trabajo o de prestación de servicios como profesional en ingeniería eléctrica y/o similares donde **haya participado como director o coordinador o consultor o ingeniero electricista** en consultorías de alumbrado público.

RESPUESTA No. 1:

El Director del Proyecto cumple un rol central en la ejecución del contrato, ya que es el responsable de coordinar el diagnóstico técnico, jurídico, financiero y social, así como la formulación de propuestas normativas, tarifarias y de diseño que impactan directamente la sostenibilidad del sistema de alumbrado público del municipio. Dado el carácter integral y estratégico de esta consultoría, la Entidad considera indispensable que el director haya ejercido funciones de coordinación o dirección, ya que estas implican una comprensión transversal de aspectos técnicos y de gestión. La participación en roles de apoyo (como consultor o ingeniero electricista) no asegura por sí sola dicha visión integral ni la capacidad de liderar un proyecto de estas características.

En este sentido, se mantiene el criterio definido, garantizando así un nivel de experticia conforme con el objeto y la complejidad del contrato.

Por ende, **NO SE ACOGE** la observación.

OBSERVACIÓN No. 2:

> Para el Coordinador regulatorio jurídico y con la finalidad de tener una mayor pluralidad de oferentes, solicitamos de manera respetuosa a la entidad que en la formación se incluya otras especializaciones tales como de derecho de sociedades o derecho administrativo, posgrados que guardan relación con el rol a desempeñar y se acepte el requisito de experiencia específica de la siguiente manera:
>
> Profesional en derecho **especialista en derecho urbano o gestión o proceso urbanos o derecho de sociedades o derecho administrativo y/o similares**

RESPUESTA No. 2:

El Coordinador Regulatorio-Jurídico debe acompañar el proceso realizando un análisis jurídico y normativo riguroso, específicamente orientado al marco regulatorio del servicio de alumbrado público, que involucra normativas de orden territorial, urbanismo, esquemas tarifarios y tributarios, entre otros.

En ese sentido, las especializaciones en derecho urbano, gestión urbana o procesos urbanos son las que más se ajustan a las necesidades técnicas del contrato, dado que ofrecen herramientas específicas para la interpretación del Decreto 943 de 2018, la Ley 1819 de 2016 y la Resolución CREG 101 013 de 2022.

Por tanto, otras ramas del derecho, aunque válidas en otros contextos, no garantizan por sí solas la formación especializada que demanda esta consultoría.

Por ende, **NO SE ACOGE** la observación.

OBSERVACIÓN No. 3:

> Se le solicita a la entidad aclarar teniendo en cuenta que la resolución CREG 101 03 entro en vigencia en el año 2022, se sobre entiende que las consultoría realizadas en los años anteriores fueron realizados mediante la resolución CREG 123 del 2011.Lo anterior teniendo en cuenta que las certificaciones de los estudios técnicos realizados puede que no indiquen explícitamente la metodología utilizada.

RESPUESTA No. 3:

Se aclara que las consultorías desarrolladas antes del 29 de abril de 2022, fecha de entrada en vigencia de la Resolución CREG 101 013 de 2022, serán evaluadas con base en la Resolución CREG 123 de 2011, que era la norma vigente para la elaboración de estudios técnicos de referencia.

Por lo tanto, si la certificación del contrato no indica explícitamente la metodología utilizada, y la fecha del contrato es anterior a la resolución actual, se asumirá que fue realizado conforme a la normativa anterior, por ende, se hace necesario incluir la siguiente **NOTA 4**, en el pliego de condiciones definitivo el cual quedara de la siguiente manera:

5.1.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL DIRECTOR:

*Para la asignación del puntaje adicional de la experiencia especifica **adicional** del director del proyecto, se calificará su experiencia desde en los siguientes términos:*

Requisito	***Puntaje***
Un (1) contrato de consultoría cuyo objeto este relacionado con la realización de un estudio técnico de referencia de determinación de costos por actividades del servicio de alumbrado público, desarrollado con la metodología CREG 101 013 de 2022.	*30*
Un (1) contrato de consultoría cuyo objeto este relacionado con la realización de un estudio técnico de referencia de determinación de costos por actividades del servicio de alumbrado público, desarrollado con la metodología CREG 123 de 2011	*13.75*
El proponente que no ofrezca	***0***

El contrato acreditado como experiencia adicional del director, en todo caso deberán corresponder a contratos diferentes a los aportados como experiencia específica del director, y se debe incorporar una matriz comparativa.

Los oferentes deben indicar con claridad cuales contratos son aportados para efectos de calificar el puntaje y cuales contratos son aportados como requisito habilitante.

***NOTA 1:** Los documentos señalados con los que se acredite la experiencia deberán indicar lo siguiente:*

a) Objeto del contrato
b) Número del contrato (en caso de que exista)
c) Entidad contratante, teléfono y dirección
d) Nombre del contratista
e) Fecha de iniciación (Aplica cuando la experiencia se contabilice con tiempo)
f) Fecha de terminación (Aplica cuando la experiencia se contabilice con tiempo)
g) Firma de la persona competente.

Nota 2*: El Municipio se reserva el derecho de verificar y solicitar durante la evaluación y hasta la adjudicación, la información y soportes que considere necesarios para verificar la información presentada.*

Nota 3: *El contrato debe estar ejecutados y terminados a la fecha de cierre del presente proceso; de lo contrario obtendrá cero puntos por este requisito.*

NOTA 4: SE ACLARA QUE LAS CONSULTORÍAS DESARROLLADAS ANTES DEL 29 DE ABRIL DE 2022, FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN CREG 101 013 DE 2022, SERÁN EVALUADAS CON BASE EN LA RESOLUCIÓN CREG 123 DE 2011, QUE ERA LA NORMA VIGENTE PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DE REFERENCIA.

POR LO TANTO, SI LA CERTIFICACIÓN DEL CONTRATO NO INDICA EXPLÍCITAMENTE LA METODOLOGÍA UTILIZADA, Y LA FECHA DEL CONTRATO ES ANTERIOR A LA RESOLUCIÓN ACTUAL, SE ASUMIRÁ QUE FUE REALIZADO CONFORME A LA NORMATIVA ANTERIOR

3. OBSERVACIONES INGENIERIA Y SOPORTE S.B.Z S.A.S:

OBSERVACIÓN No. 1:

Frente a este punto, se observa que el criterio diferencial para Mipymes, es decir, acreditar la experiencia por medio de máximo tres (03) contratos, siendo este uno más frente al resto de proponentes. Al respecto, se solicita que el contrato adicional que se está permitiendo como criterio diferencial, pueda ser también aquel que aún no se encuentre registrado en el RUP. Esto atendiendo la importancia de promover y facilitar la participación en los procesos de selección de las Mipyimes, y, también, teniendo en cuenta que puede haber muchos contratos terminados que no hayan podido incluirse en la renovación del RUP debido a las fechas máximas para hacer dicho proceso pero que, sin embargo, representan una experiencia importante para los proponentes.

RESPUESTA No. 1:

De acuerdo con las normas relativas a la contratación estatal y de manera particular lo referido en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, indica que: *todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.*

Además, indica que: *El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones.*

Por otro lado, el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.5.2, enseña:

(…) 1.2. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ***ejecutados…"***

Por ende, la experiencia exigida como criterio diferencial debe estar debidamente registrada y soportada en el Registro Único de Proponentes (RUP).

El RUP constituye el instrumento oficial para la evaluación de capacidad y experiencia de los oferentes, y permite a las Entidades verificar, de forma objetiva, la ejecución, objeto y cuantía de los contratos, evitando así valoraciones subjetivas o discrecionales.

Por lo que **NO ES VIABLE** su aceptación.

OBSERVACIÓN No. 2:

> **4.4.1 PERSONAL MÍNIMO HABILITANTE**
> Frente a este numeral, se requiere evaluar la experiencia especifica del personal mínimo con un (01) certificado de acuerdo con las exigencias contenidas en el proyecto de pliegos y no dos (02) como se plantea actualmente. Esto con el propósito de ampliar la oferta de oferentes que puedan presentarse en el proceso de selección y en razón a la cuantía de este.

RESPUESTA No. 2:

La Entidad considera que, si bien el proceso tiene una cuantía moderada, el nivel técnico y normativo del objeto contractual exige personal altamente calificado y con trayectoria demostrable en consultorías de alumbrado público.

La exigencia de dos (2) certificados permite verificar que el profesional ha intervenido en más de un escenario técnico, demostrando capacidad de análisis y aplicación normativa en diferentes contextos.

Cabe destacar que no se exige cuantía mínima en los certificados, lo cual ya flexibiliza la exigencia y amplía la participación.

Por ende, **NO SE ACOGE** la observación.

OBSERVACIÓN No. 3:

Se solicita aclarar de qué manera se va a acreditar la experiencia del equipo de trabajo, específicamente lo relacionado con los certificados de trabajo, pues en el apartado dedicado a explicar este punto se hacen diferentes observaciones para las certificaciones, generando confusión para los proponentes.
Se solicita limitar la acreditación a lo contenido inmediatamente después de la **nota 3**, es decir, a que las certificaciones de los contratos para la experiencia del equipo de trabajo sean revisadas en cuanto a que las mismas sean expedidas por la entidad contratante y cuyo contenido mínimo sea:

- Nombre o razón social de la entidad contratante
- Nombre del contratista
- Cargo
- Objeto del contrato
- Fecha de inicio y de terminación del contrato

Esto teniendo en cuenta que de acuerdo con la costumbre, son estos requisitos los que se revisan para la acreditación de la experiencia del personal, limitándose a los certificados aportados.
Se solicita, asimismo, dejar por fuera las demás exigencias sobre este punto para evitar obstáculos a los proponentes al momento de presentar oferta, pues resultan excesivas las demás observaciones al respecto.

RESPUESTA No. 3:

El proponente no indica de manera suficiente en qué sentido la forma de acreditación de la experiencia del equipo mínimo de trabajo es confusa, por ende verificado por la entidad lo referente a la forma de acreditar la experiencia tanto como con entidades públicas o particulares para el personal mínimo atrás referido, objeto de la observación , se encuentra que la misma es clara y suficiente para efectos de acreditar a la entidad la real vinculación que tuvo el personal que se pretende acreditar, con el ente que está certificando, demostrando la seriedad y veracidad de la información.

Así las cosas no es posible limitar la acreditación de la experiencia del personal mínimo a lo contenido inmediatamente después de la Nota 3 del numeral 4.4.1 PERSONAL MINIMO HABILITANTE, ya que la forma en que se debe acreditar garantiza a la Entidad, la efectiva experiencia y vinculación que se tuvo con dicho personal, en consecuencia, la Entidad considera que la totalidad de la información solicitada en las certificaciones es necesaria para asegurar una verificación adecuada de la experiencia técnica del equipo, en concordancia con el objeto y nivel de exigencia del contrato.

Por ende, **NO SE ACOGE** la observación.
OBSERVACIÓN No. 4:

Frente a este punto, se solicita unificar el criterio para la asignación del puntaje adicional por la experiencia especifica adicional del director del proyecto. Se sugiere otorgar los 43.75 puntos a la presentación de un (01) contrato de consultoría cuyo objeto esté relacionado con la realización de un estudio técnico de referencia de determinación de costos por actividades del servicio de alumbrado público, desarrollado ya sea con la metodología CREG 101 013 de 2022 o la metodología CREG 123 de 2011, esto para ampliar las posibilidades de los proponentes y teniendo en cuenta que los cambios entre una regulación y otra no son significativos y permiten acreditar lo que requiere el presente proceso, es decir, la experiencia en realización de Estudios Técnicos de Referencia, permitiendo validar lo verdaderamente esencial en el proceso de selección.

RESPUESTA No. 4:

Frente a la solicitud del proponente de unificar el criterio para la asignación del puntaje adicional derivado de la experiencia específica adicional del director del proyecto, en el sentido de acumular los puntajes asignados (30 + 13.75 = 43.75 puntos) por contratos desarrollados bajo la metodología CREG 101 013 de 2022 o la CREG 123 de 2011, esta Entidad se permite realizar las siguientes precisiones:

La diferenciación en el puntaje asignado obedece a que la metodología CREG 101 013 de 2022 representa una actualización sustancial en los lineamientos técnicos y económicos para la elaboración de los estudios de costos del servicio de alumbrado público. Por tanto, se considera que acreditar experiencia bajo esta nueva normativa supone una mayor pertinencia técnica y actualización profesional, aspectos que resultan necesarios para el éxito del contrato objeto de este proceso.

Se aclara que el pliego de condiciones en virtud de observaciones realizadas por el interesado, ALIANZA SOLIDARIA CMP, contempló una regla en su **NOTA 4**, al establecer que los contratos celebrados antes del 29 de abril de 2022 serán evaluados bajo la Resolución CREG 123 de 2011.

El criterio diferenciador se justifica en la vigencia y complejidad técnica de la normativa y no impide la participación de quienes tienen experiencia bajo la Resolución CREG 123 de 2011, pero sí tiene en cuenta a quienes han ejecutado consultorías más recientes conforme a la nueva metodología de la Resolución CREG 101 013 de 2022.

4. *OBSERVACIONES LICITACIONES DEL EJE:*

OBSERVACIÓN No. 1:

De manera amable se solicita la publicación del presupuesto del proceso en excel

RESPUESTA No. 1:

Se adjunta lo solicitado, archivo “PRESUPUESTO.xlsx”.

OBSERVACIÓN No. 2:

1. Si bien los estudios previos hacen alusión a una evaluación ambiental del proyecto (numeral 3.3.1.5 del RETILAP) y se incluye el costo del p lan de manejo ambiental dentro del modelo de costos, se solicita a la entidad precisar de forma expresa en el pliego de condiciones los siguien tes aspectos:

La obligatoriedad de formular un Plan de Manejo Ambiental (PMA) específico como producto entregable del contrato.

La exigencia de que el equipo consultor cuente con al menos un profesional en ciencias ambientales o ingeniería ambiental, con experiencia e n proyectos de alumbrado público o infraestructura en zonas rurales.

La descripción detallada del contenido mínimo esperado del PMA, acorde con lo señalado por el RETILAP

RESPUESTA No. 2:

El Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público — RETILAP —, en su artículo 3.3.2.5 *“Evaluación Ambiental”,* establece que en los proyectos de alumbrado público se debe realizar un análisis de la posible afectación a la fauna y flora, con el objetivo de limitar niveles de iluminación, altura de instalación y ángulos de inclinación, conforme con lo señalado en el numeral 3.3.1.5 del mismo reglamento. Dicho análisis debe ser revisado por el interventor del proyecto o el inspector RETILAP.

Sin embargo, el RETILAP no exige la formulación de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) como producto obligatorio ni condiciona la participación en proyectos de alumbrado público a la inclusión de un profesional en ciencias ambientales o ingeniería ambiental. La evaluación ambiental a que hace referencia el reglamento se orienta a asegurar la minimización de impactos lumínicos mediante el diseño técnico del sistema de iluminación, especialmente cuando se trata de zonas con sensibilidad ambiental, como reservas naturales o áreas rurales con biodiversidad relevante.

En este orden de ideas, no se considera procedente establecer como obligatorio un PMA específico ni exigir la participación de un profesional ambiental como parte del equipo consultor. No obstante, el consultor deberá realizar la evaluación ambiental conforme a los lineamientos del artículo 3.3.2.5 del RETILAP, y este componente será verificado durante la fase de revisión del diseño por parte de la supervisión o del inspector RETILAP, tal como lo exige el reglamento. Dicho análisis ambiental puede ser realizado por el diseñador de iluminación con conocimiento de los criterios técnicos y ambientales descritos en el Reglamento.

Por ende, **NO SE ACOGE** la observación.

OBSERVACIÓN No. 3:

2. Así mismo, se advierte que no se contempla como criterio de habilitación o evaluación la experiencia específica del proponente en el diseño de alumbrado público, a pesar de que una parte esencial del objeto contractual es el diseño de un sistema de iluminación solar fotovoltaica par a la vía Filandia – La India.

Solicito a la entidad incluir como requisito habilitante o de calificación que el proponente o alguno de los miembros del equipo técnico haya eje cutado satisfactoriamente al menos un (1) contrato de diseño de alumbrado público en zonas rurales o vías secundarias, con tecnologías de e nergías renovables, y en cumplimiento del RETILAP

Lo anterior, ya que este tipo de diseños no solo requiere conocimiento técnico general, sino también experiencia demostrada en proyectos simi lares, que permitan garantizar la calidad, sostenibilidad y viabilidad técnica de la solución propuesta, máxime al tratarse de una vía rural de má s de 7 km, sin iluminación, y cuya solución se fundamentará en fuentes no convencionales de energía

RESPUESTA No. 3:

El pliego de condiciones, en su numeral 4.4.1 “Personal mínimo habilitante”, establece de manera clara que el consultor debe acreditar en el equipo de trabajo el perfil de un **Asesor especializado en cálculo fotométrico** con *“Formación académica en materia de iluminación, que consistirá, como mínimo, en un Diplomado con una duración de al menos 120 horas de capacitación en iluminación y/o alumbrado público”,* conforme a lo exigido por el RETILAP —Título 4, Artículo 4.4.1. Esta exigencia técnica tiene fundamento normativo y garantiza que el personal propuesto cuenta con los conocimientos necesarios en diseño lumínico conforme a los requisitos del Reglamento Técnico. Por lo tanto, la idoneidad del personal técnico está garantizada mediante la exigencia del perfil profesional con formación específica en iluminación, conforme al RETILAP.

Por otra parte, no se considera procedente adicionar un criterio de habilitación o calificación relacionado con experiencia específica en diseños de alumbrado público con tecnologías solares fotovoltaicas, ya que la reglamentación técnica vigente (RETILAP) no exige que el diseñador cuente con experiencia previa en tecnologías específicas (como energías renovables), sino que cumpla con los requisitos de formación y conocimientos técnicos para garantizar la conformidad del diseño con la normativa.

Por tanto, **NO SE ACOGE** la observación.

Hasta este punto se da respuesta a las observaciones presentadas dentro del **PROCESO CM 001-2025 SPL** CUYO OBJETO CORRESPONDE A**: CONSULTORÍA PARA REALIZAR ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 351 DE LA LEY 1819 DE 2016 Y EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 943 DE 2018, SOBRE EL**

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDÍO, ASÍ COMO EL DISEÑO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA VIA FILANDIA LA INDIA."

Atentamente,

DIANA PATRICIA MUÑOZ GARCIA
Secretaria de Planeación

Proyectó y Elaboró	Cristhian Marín Valencia	Contratista
Revisó y aprobó	Arq. Diana Patricia Muñoz García	Secretario de Planeación
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y soportes, y los encontramos ajustados en términos técnicos y administrativos; así como en las normas y disposiciones legales y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, se presenta para la correspondiente firma.		